DE LO QUE SE CONTIENE en estas Ordenanzas.

Unta de Señores Prior, Consules, y Consule	s Orde-
Principio de la Confirmacion Real, y Decreto	
para hacerlas,	fol. 1.
Introduccion, ó principio de las Ordenanzas,	fol. 9.
SUMARIO DE LOS CAPITULOS.	- ,
AP. 1. De la Jurisdiccion del Consulado,	fol. 10.
Cap. 2. De las Elecciones,	fol. 34.
Cap. 3. Del Nombramiento de Contador, y	34
Tesorero,	fol. 44.
Cap. 4. Del Nombramiento de los demás Ofi-	101. 44.
	fol
Cap. 5. De las Juntas Ordinarias, y Ex-	fol. 47.
	C 1
traordinarias,	fol. 49.
Cap. 6. De los Salarios de Prior, Consules, y	0.1
demás,	fol. 53.
Cap. 7. De Administracion, y paga de Ave-	_
rias,	fol. 57.
Cap. 8. De lo que deberá hacer el Sindico,	fol. 62.
Cap. 9. De los Mercaderes, y sus Libros,	fol. 66.
Cap. 10. De las Compañias de Comercio,	fol. 71.
Cap. 11. De las Contratas,	fol. 78.
Cap. 12. De las Comisiones,	fol. 83.
Cap. 13. De las Letras de Cambio,	fol. 89.
Cap. 14. De los Vales; y Libranzas,	fol. 112.
Cap. 15. De los Corredores de Lonjas,	fol. 117.
	fol. 121.
Cap. 17. De las Quiebras,	fol. 126.
Cap. 18. De los Fletamentos de Navios,	fol. 152.
▲	fol. 152.
Cap. 19. De Naufragios,	_
Aaa 2	Cap.

Cap. 20. De las Averías, y sus diferencias, fol. 172. Cap. 21. Del modo de reglar la Avería fol. 184. gruesa, Cap. 22. De los Seguros, y sus Polizas, fol. 187. Cap. 23. De la Gruesa ventura, fol. 2 1'2. Cap. 24. De los Capitanes de Navios, fol. 222: Cap. 25. Del Piloto Mayor de este Puerto, fol. 254. Cap. 26. De los Pilotos Lemanes, fol. 262. Cap. 27. Del Regimen de la Ria, fol. 275. Cap. 28. De los Carpinteros Calafates, fol. 282. Cap. 29. De los Gabarreros, y Barqueros, fol. 286.

CAPITULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder en primera, segunda, y tercera instancia, fol. 10.

SUMARIO.

Rivilegios Reales en que fue concedida al Consulado la jurisdiccion. fol. 10. n. 1. Casos en que deben conocer, y proceder privativamente Prior, y Consules: y cuidado que han de tener de la Ria, Canal, y Barra, exâminando, y dando Titulos á Pilotos Lemanes, fol. 25. n. 2. Que hagan visita de la Ria, y Barra, y quando haya Naufragios, exerciendo su Jurisdiccion, fol. ibi, n. 3. Los dias que han de hacer Audiencia, y en que sitio, y hora, fol. 27. n. 4. Si alguno de Prior, o Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido, lo que deberán hacer los defol. ibi, n. 5. más ؠ Como se ha de proceder en los pleytos, y diferencias fol, 28. n. 6. de entre las Partes, Que en el Juzgado del Consulado, así en primera instancia, como ante Corregidor, y Colegas, y Re-Colegas, no se tenga consideración para sentenciar, á formalidad, ni orden de Derecho, y que se puedan tomar de oficio los Testigos que con-

vengan, y juramentos de las Partes, fol. 29. n. 7.
Que no se pueda apelar de ante Prior, y Consu-
les, sino de Sentencia difinitiva, ó Autó in-
terlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de
él resultare daño irreparable, ni se les pueda in-
hibir, fol. ibi, n. 8.
Orden que se ha de tener en nombrar Jueces, si
Prior, y Consules fueren interesados en algun pley-
to, y lo mismo si lo fueren tambien los Consilia-
rios, ó algunos de ellos, fol. 30. n. 9.
Que las recusaciones de Prior, y Consules no se ad-
mitan sin dar causas, y probarlas, y depositar pri-
mero tres mil maravedis de pena, para en caso
de no las probar, fol. ibi, n. 10.
Quien, o quienes han de conocer en lugar del Re-
cusado, ó Recusados, si probadas las causas fue-
ren removidos, fol. 31. n. 11.
ren removidos, fol. 31. n. 11. Que los Autos, y Sentencias se han de firmar por
Prior, y Consules, aunque alguno de los tres no
se conforme, fol. ibi. n. 12.
Que estando los pleytos conclusos para su determi-
nacion, se lleven por los Escribanos á hacer rela-
cion, fol. ibi, n. 13.
Como se han de executar las Sentencias que se dieren
en el Consulado, no siendo apeladas, fol. ibi, n.14.
Que las apelaciones sean para ante Corregidor, y
Colegas, y no para otro Tribunal, y se otor-
guen por Prior, y Consules, segun orden de De-
recho, fol. 32. n. 15.
Como se ha de proceder en el Tribunal del Cor-
regidor, y en la recusacion para Colegas, y
en el nombramiento de los que lo hubieren de
ser, fol. ibi, n. 16.
Si la Sentencia de Prior, y Consules suere consirma-
da, no se admita mas apelacion, y se executará
volviendoseles para ello la causa, fol. ibi, n. 17.
Revocandose en todo, ó parte por Corregidor, y
Colegas de la Sentencia de Prior, y Consules, y
apelandose para Re-Colegas, como se han de
nom-

nom-

nombrar,

Que de lo que se determinare por Corregidor, y Res
Colegas, no se admita mas apelacion, ni recurso,
y se vuelva á Prior, y Consules para su cumplimiento,

fol. ibi, n. 19.

En las determinaciones de Corregidor con Colegas, y Re-Colegas, haga Sentencia lo en que estuvier ren conformes dos; y como se ha de firmar por todos tres, fol. 34. n. 20.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Eleccion de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, y calidades que deberán tener los Electores, y elegidos; y su Posesion, fol. 34.

SUMARIO.

N qué dia se han de hacer las Elecciofol. 34. n. 1. Solemnidad, sitio, hora, y circunstancias con que se ha de dar principio á las Elecciones, fol. ibi, n. 2. Calidades que han de concurrir en los Electofol. 35. n. 3. res, Los que no han de tener Voto para ser Electofol. ibi, numeros 4. 5. 6. 7. Los que podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados para Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, y calidades que deberán concurrir en ellos, fol. 36. n. 8. El hueco que deberá pasar para no poder ser elegidos los que hubieren sido Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, El que no hubiere exercido la mayor parte del año, sin interpolacion, podrá ser elegido á no hallarse fol. ibi, n. 10. presente en la Eleccion, Por quienes no han de poder votar los Electofol. 38. n. 11. res, Lo que se ha de hacer si al tiempo del sorteo de

Prio-

Priores, y Consules saliere despues de los prime-
ros alguno, ó algunos que tengan compañía, ó pa-
rentesco con ellos, fol. 38. n. 12.
Numero de personas que han de concurrir para vo-
cales en las Elecciones, fol. ibi, n. 13.
Que el Sindico contradiga si viere, que en cosa, ó
parte se falta á la observancia de las Ordenan-
parte se latta a la observancia de las Ordenan-
zas, y demás que se requiera, para que confor-
me á ellas, y no en otra forma, se hagan las Elec-
ciones, fol. 39. n. 14.
Que puedan hacer lo mismo qualquiera de los que
legitimamente concurrieren en el sorteo de Elec-
tores, y eleccion de Oficios, fol. ibi, n. 15.
Lo que se debera executar, si al tiempo del sorteo se
pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que
haya duda, ó diferencias, para determinar si ha
de correr, y ser admitido, ó no el sugeto pro-
puesto, fol. ibi, n. 16.
Forma con que se ha de hacer el sorteo de los qua-
tro Electores de Prior, Consules, y Consilia-
rios, fol. 40 p. 17
Solemnidad de juramento, eleccion, y sorteo de
Priores, fol. ibi, n. 18.
Eleccion, y sorteo de Consules, fol. 41. n. 19.
Como se pondrán en el cantaro las dos boletas que
hubieren quedado de Priores, con las quatro que
tambien hubieren quedado del sorteo de Consu-
Elección, y sorteo de Consiliarios, y quienes lo
han de ser tambien, además de los que salieren; y
orden de sus asientos, fol. ibi, n. 21.
Para la Eleccion de Sindico, quienes han de quedar
en el Salon, fol. ibi, n. 22.
Eleccion, y sorteo de primero, y segundo Sindi-
fol. 43. n. 23.
Juramento, y posesion de los nuevos Prior, Consu-
les, Consiliarios, y Sindico, fol. ibi, n. 24.

CAPITULO TERCERO.

Del Nombramiento de Contador, y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán executar, fol. 44.

SUMARIO.

Omo se ha de hacer el nombramiento de Contador, y Tesorero de Averías, y que se sorteen si se empataren los votos, fol. 44. nn. 1. 2. Como ha de dar fianzas el Tesorero que fuere nombrado, y que no las dando, se nombre fol. 45. n. 3. otro. Como el Contador ha de formar cuenta de las Averías Navio por Navio, y darla al Tesorero, y este pasarla á los interesados para reconocerlas, y ajustarlas. fol. ibi , n. 4. Termino en que el Tesorero deberá cobrar su importe, y lo que ha de hacer si no le pagafol. ibi, n. 5. ren,

Que el Contador tome razon en su Libro, de las partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, fol. 46. n. 6.

Modo de proceder contra los que no pagaren las Averías puntualmente al Tesorero, fol. ibi, n. 7. Juntas á que el Tesorero, y Contador han de acudir á manifestar el estado de sus cuentas, fol. ibi, n. 8.

CAPITULO QUARTO.

Del nombramiento de Secretario-Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil Portero, y Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid, fol. 47.

SUMARIO.

UE estos oficios se nombren por Prior y Consules, segun se ha acostumbrado, las veces que quisieren, fol. 47. n. 1.

Que cada Secretario en su tiempo haya de ser Archivero, y como se le han de entregar los Papeles del Archivo, fol. ibi, numeros 2. 3.

Llaves que ha de tener el Archivo, y cuidado con que se han de manejar sus papeles, y que no se saquen de él sin recibo, fol. 48. n. 4.

Salario de el Secretario por razon de Archivero, fol. ibi, n. 5.

CAPITULO QUINTO.

De las Juntas ordinarias, y extraordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios; y como se ha de nombrar alguno de estos si falleciere, fol. 49.

SUMARIO.

Untas que se han de celebrar cada año por Prior, Consules, y Consiliarios, y en que dias, fol. 49. n. 1.

Que los Consiliarios sean llamados á ellas, y que el Sindico les proponga lo que ocurriere, fol. ibi, n. 2.

Si el Prior, y Consules tuvieren por convenientes otras Juntas, que puedan llamar á los Consiliarios, señalandoles la hora, y el Salon, fol. ibi, n. 3.

Bbb Que

Que los Consiliarios acudan á las Juntas, asi ordinarias,
como extraordinarias. fol. 49. n. 4.
Que lo resuelto en Junta, á lo menos con seis de los
nueve Consiliarios, valga, fol. 50. n. 5.
nueve Consiliarios, valga, fol. 50. n. 5. En el conocimiento y determinación de los pley-
tos no se han de poder introducir los Consilia-
rios, fol. ibi, n. 6.
Lo que se ha de executar quando alguna determinacion
fuere ardua en quanto á consultar con los Consilia-
rios, fol. ibi, n. 7.
Si hubiere variedad de Votos en Junta de Prior, Con-
sules, y Consiliarios, y no conformandose, qué se ha
de hacer, fol. ibi, n. 8.
Empatandose por igualdad de Votos, qué se deberá
tambien hacer, fol. 51. n. 9.
Juntas en que se han de nombrar por Contadores dos de
los Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas
de Averías, y que estas fenecidas, con sos recados,
y Libros tambien fenecidos, se pongan á fin de año
en el Archivo, fol. ibi, n. 10.
Que la misma formalidad se observe para en las demás,
cuentas que dieren otras personas que manejaren ma-
ravedis de la Comunidad, fol. ibi, n. 11.
Como se ha de proceder en razon de la aprobacion de las
cuentas, y dar los finiquitos, fol. 52. n. 12.
Que no se intente de nuevo pleyto alguno, sin que
Prior, Consules, y Consiliarios, nombren cada uno
un Comerciante para que junto con ellos deliberen lo
que se ha de hacer, fol. ibi, n. 13.
Como se han de hacer las obras de la Ria, Muelles, y
demás que se ofrezca; y que excediendo de doce mil
maravedis se saque á remate, fol. ibi, n. 14.
Que la Festividad de la Visitacion de Nuestra Señora se
celebre cada año el dia dos de Julio, y su gas-
to, fol. 53. n. 15.
Si falleciere alguno, ó algunos de los Consiliarios, co-
mo se han de nombrar otros en su lugar; y juramen-
to que han de hacer, fol. ibi, n. 16.

CAPITULO SEXTO.

Del Salario de Prior, Consules, y demás Oficiales, fol. 53.

SUMARIO.

Omo se ha de hacer el repa	artimiento, y
entre quienes, de lo destin	ado de Ave-
rías,	fol. 53. n. r.
Al dinero que llaman de Dios, y Fabric	eas de las Igle-
sias de San Antonio Abad, San Juar	ı, y San Nico-
lás,	fol. 54. n. 2.
A las Fabricas de las dos Iglesias referida	s de San Anto-
nio Abad, y San Juan,	fol. ibi, n. 3.
A Santos, limosnas á pobres que han sic	do Comercian-
tes, ó sus viudas, y hijos, y Marir	neros perdidos,
y robados,	fol. ibi, n. 4.
A las obras, y reparos de la Ribe	era , y Cami-
nos,	fol. ibi, n. 5.
Al Prior, y Consules,	fol. ibi, n. 6.
El Sindico, Secretario, y Veedor,	
Que lo remanente de la Avería sirva	
gencias, y necesidades del Consula	ado; y como
se han de librar los salarios de los	demás Oficia-
les,	fol. 55. n. 8.
Salario de los demás Oficiales, fol. 55. y	56. numeros
desde el 9. hasta el 16. inclusives.	
Que ninguno haya de tener otros gages,	
Salario.	fol. 56. n. 17.

CAPITULO SEPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero, y Veedor de descargas para su custodia, y buena cobranza, y administracion, fol. 57.

SUMARIO.

UE ninguno se excuse de pagar la	as Averías qu e 📑
le tocaren,	fol. 57. n 1.
Como ha de asistir á las descarga	s en el Muelle
el Veedor, y razon que ha de tomar,	fol. ibi, n. 2.
Si hubiere á que asistir á un mismo tiemp	oo en dos Len-
quetas que deberá hacer.	fol. 101, n. 3,
Lo que deberá saber en quanto á los nom	bres de los Ca-
pitanes y como y para que ha de	dar cuenta ai
Consul que corriere con los Despache	os de la salida
de los Navios.	Tol. 101, 11. 4.
Oue tome razon de lo que se descargare	de Navios, Pa-
taches, o Pinazas en los Muelles, y	Lenguetas de
ecta Villa	fol. 58. n. 5.
Oue tambien la ha de tomar de lo que vi	niere de descar-
gas que se hicieren en Olaveaga, u ofi	ro Surgidero, y
cotejarla con la que tomáre el Corre	dor, o Consig-
natario	101, 101, n. U.
Cómo v para qué efecto la ha de tom	ar asimismo de
los Generos, cuyos conocimientos	estén á la or-
dan	101. 101 , n. 7.
En qué tiempo y para qué efecto ha de	entregar el Vee-
dor al Contador, v este al l'esorero	o, acadada cada
descarga memoria de ella.	roi. 59. n. o.
Que no se introduzga el Veedor en co	mpras, ni ven-
tas de generos algunos,	fol. 101, n. 9.
Oue no coopere en que se haga ocul-	tacion de Mer-
orderías que entren ó salgan, sin	io que de todo
tome razon para que no haya fi	raude en Ave-
rice	101, 101, 11, 10,
Como se ha de disponer del importe	y producto de
	Ave-

Averías, y pagarse por el Tesorero los Libramienfol. 60. n. 11. tos, Que habiendo caudal de Averías en poder del Tesorero; en qué se ha de emplear, fol. ibi, n. 12. Que no se obliguen, ni hipotequen las Averías por Prior, Consules, y Consiliarios; y en qué caso, y como podrán echarse nuevas, fol. 61. n. 13. En qué tiempo, y con qué formalidad ha de entregar el Tesorero de Averías, al sucesor los caudales que esfol. ibi, n. 14. · tuvieren en su poder, Como, y quando ha de entregar tambien á su succesor la cuenta general, con el resto de su alcan-

CAPITULO OCTAVO.

ce,

fol. ibi, n. 15.

fol. ibi, n. 4.

De lo que deberá correr al cuidado del Sindico, fol. 62.

SUMARIO.

UE el Sindico procure se observe el capitulo veinte y ocho de estas Ordenanzas, que trata del regimen de la Ria, fol. 62. n. 1. Que no permita que en los Muelles de esta Villa, ó sus Lenguetas permanezcan despojos de casas mas tiempo que el señalado en el capitulo citado; ni que se. hagan descargas de materiales en la Lengueta principal de los Arenales; y pena que se pone á quien lo fol. ibi, n. 2. hiciere, Lo que ha de executar temiendose crecientes de la Ria, convocando la gente para el socorro de los Navios, fol. 63. n. 3. y Barcos, Providencias que dará para proveer de Cables, y Calabrotes á las Embarcaciones, que les falta-

Que haga que el Alguacil Portero ponga Barricas encendidas en los parages donde hubiere Embarcaciones, el tiempo de la noche que durare la crecien-

fol. 64. n. 5. ciente. Que haga tambien poner un Barco en el Muelle del Arenal, y otro en el que llaman de San Francisco, con la gente que señala, fol. ibi, n. 6. Como ha de dar orden al Alguacil-Portero para citar para las Juntas, asi Generales de Comercio, como de fol. ibi, n. 7. Consiliarios. Lo que deberá executar en las tales Juntas, fol. 65. n. 8. Que solicite se extiendan las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y que se firmen, fol. ibi, n. o. Como deberá solicitar tambien la mayor brevedad en el cumplimiento de las resoluciones, y acuerdos de las fol. ibi, n. 10. Juntas, Que cada Sindico dé Memorial quando dexare de serlo á Prior, y Consules, de las dependencias que quedaren pendientes, y en qué término, y para qué esecfol. ibi, n. 11. Que tambien cada Sindico dé relacion de los casos extraordinarios, litigados en su año en el Consulado, cómo, y para qué efecto, il fol. 66. n. 12.

CAPITULO NUEVE.

De los Mercaderes, Libros, que han de tener, y con qué formalidad, fol. 66.

SUMARIO.

OS Libros que ha de tener cada Comerciante por mayor; y para que efecto, fol. 66. n. 1. Forma del Libro Borrador, ó Manual, y lo que ha de fol. 67. n. 2. asentarse en él, Como se ha de tener el Libro Mayor, y circunstancias con que se han de asentar en él sus partifol. ibi, n. 3. das, Formalidad tambien con que se ha de tener el Libro de fol. ibi, n. 4. Cargazones, y sus asientos, fol. 68. n. 5. La del Libro Copiador de Cartas, Que si algunos Comerciantes quisieren tener mas Li-

Libros puedan hacerlo,	fol. 68. n. 6.
Si algun Comerciante por mayor no su	piere leer ni es-
cribir, lo que deberá hacer,	fol. 60, n. 7.
Lo que deberán tambien hacer los que	tuvieren Tien-
da , Entresuelo , ó Lonja abierta don	ide se venda por
menor,	fol. ibi, n. 8.
Modo que deberán practicar los que n	io se hallaren en
disposicion de tener Libro formal.	fol. ibi. n. 9.
Lo que se deberá hacer si por d	escuido se es-
cribiere con error alguna partid	la en los Li-
bros,	fol. 70. n. 10.
Lo que se executará si se hallare hab	erse arrancado,
ó sacado alguna hoja, ó hojas en	qualquiera Li-
bro,	fol. ibi, n. 11.
Sobre la exhibicion de Libros, y pena c	contra los que la
hicieren de algunos, si hubieren forn	nado, y fabrica-
do de nuevo,	fol. ibi, n. 12.
Termino en que cada Comerciante ha d	le formar balan-
ce del estado de sus dependencias, có	
efectos,	fol. 71. n. 13.
	•

CAPITULO DIEZ.

De las Compañias de Comercio, y las calidades, y circunstancias con que deberán hacerse, fol. 71.

SUMARIO.

Que los Compañia de Comercio, y cómo deberá hacerse, fol. 71. n. 1.

Que los Compañeros hayan de proceder de buena fe cada uno en la parte que se obligare, fol. 72. n. 2.

Que se procure que todos los negociantes tengan noticia de las Compañias, y para qué efecto, fol. ibi, n. 3.

Que las Compañias se hagan por Escritura pública ante Escribano, con toda claridad, y distincion, y con que calidades, y circunstancias, fol. ibi, n. 4.

11, 20 1 0 22.
Que de las Companias que se formaren, se dé à Prior,
y Consules Testimonio en relacion, como, y para
qué efecto, fol. 73. n. 5.
Formalidad con que se han de tener los Libros de la
Compañia, y circunstancias que se han de asentar
en ellos, fol. 74. n. 6.
Que ningun Compañero saque de la Compañia
cosa alguna; á no estar capitulado en la Escritu-
ra, fol. ibi, n. 7.
Lo que se deberá hacer, fenecido el tiempo de la Com-
pañia, y queriendola renovar, y variar de personas,
y circunstancias, fol. ibi, n. 8.
Como se ha de entender con la Viuda, y herederos de
alguno de los interesados en la Compañia, si falle-
ciere, fol. 75. n. 9.
Sobre las Mercaderías, y efectos que llevare á la
Compañia alguno de ella, como se ha de enten-
der, fol. ibi, n. 10.
Si llevare algunos creditos, y haberes, que no sean di-
nero pronto, lo que se ha de hacer, fol. 76. n. 11.
Quando deudor de algun Compañero llevare de
nuevo Mercaderías de la Compañia, y queda-
re debiendo algun resto, á quien pertenece-
rá, fol. ibi, n. 12.
Como estarán obligados los Compañeros con el caudal
de la Compañia á la paga de lo que qualquiera de
ellos hiciere, y el que llevare la firma tambien con
sus bienes, fol. ibi, n. 13.
A que estará sujeto el Compañero que solo puso su in-
dustria; y el que ademas de esta pusiere tambien
caudal, fol. 77. n. 14.
Si alguno de la Compañia pusiere en ella cau-
dal, á pérdida, ó ganancia, y empleare otros
en negocios particulares, como ha de proce-
der, fol. ibi, n. 15.
Que todos los que formaren Compañía, hayan de
poner en la Escritura clausula en que se some-
tan al juicio de dos, ó mas personas que ellos, ó
los Jueces de Oficio nombraren para su liquida-
cion,

cion, fol. 77. n. 16. Que siempre que se disolvieren las Compañias lo participen sus individuos á todos aquellos con quienes hayan tenido correspondencia de su Comercio, fol. 78. n. 17.

CAPITULO ONCE.

De Contratas de Comercio que se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades, fol. 78.

SUMARIO.

UE las Contratas se efectuen segun las circunstancias del ajuste, á menos que entre las Partes se disuelvan, ó varíen de conforfol. 78. n. 1. Como se han de hacer las Contratas, fol. 79. n. 2. Si se hicieren por medio de Corredor Jurado, qué validacion han de tener, fol. ibi, n. 3. A qué se ha de estar quando se efectua la compra por uno, y divide despues los Generos con otros, en quanto á los asientos, si hubiere diferenfol. ibi, n. 4. cia . Quando las Contratas se hicieren sin Corredor, lo reduzcan á papel reciproco las Partes, fol. ibi, n. 5. Si no se hubiere hecho papel; qué han de hacer Vendedor, y Comprador, fol. 80. n. 6. Como se han de justificar los Negocios que se hicieren con ausentes, fol. ibi , n. 7. Lo que se deberá hacer quando se negociaren sobre muestras Generos que han de venir por Mar, ó Tierra, fol. ibi, n. 8. Y quando se hiciere negocio sin muestras, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunstancia, lo que tambien se ha de hafol. ibi, n. 9. Negociandose con muestras, ó sin ellas, si al tiempo Ccc de

de entregar los Generos, ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado, que se deberá tambien hacer, fol. 81. n. 10.

Si la diferencia en calidad, ó cantidad de los Generos consistiere en fraude del Vendedor, ú del Comprador despues de haberlos recibido, qué se deberá hacer, fol. ibi, n. 11.

Caso que alguno hiciere Contrata, ó negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los Generos, los vendiere, y entregare á otro; lo que se ha de hacer, fol. ibi, n. 12.

Si en los instrumentos de las Contratas hubiere alguna confusion por obscuridad de sus condiciones, ó circunstancias, á qué se ha de estar, fol. 82. n. 13.

No habiendose señalado plazo para la paga, qué tiempo deberá correr, fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DOCE.

De las Comisiones de entre Mercaderes; modo de cumplirlas; y lo que se ha de llevar por ellas, fol. 83.

SUMARIO.

TOdo con que deberá proceder cada Comerciante en las Comisiones que se le comefol. 83. n. 1. tieren, Como ha de remitir por tierra las cargas, alquilando, las por medio de los Corredores de Arrieros de esta Villa, y para qué efecto, fol. ibi, n. 2. Circunstancias con que deberá entregarse al Arriero la Carta de porte, y los Despachos, si fueren nefol. ibi, nn. 3. y 4. cesarios, Que se haya de dar aviso á quien se dirigieren las cargas, por el primer Correo, fol. 84. n. 5. Cómo, y con qué circunstancias deberán remitirse los Generos por Mar, fol. ibi, n. 6.

Tambien se a	ivisará por	el primer	Correo	á que	se
	remision, $oldsymbol{y}$	-			~
se entrega	rán al Cap	oitan del l	Navio le	os Desp	a-
chos.		fol. 8	4. numer	OS: 7. V	8.

Como ha de exercitar el Comisionario las ventas de los Generos, siguiendo las ordenes de sus Dueños, fol. 85. n. 9.

Circunstancias con que los Comisionarios deberán asentar en su Libro de Facturas, y demás, las ventas que hicieren, y para qué efecto, fol. ibi, n. 10.

El modo con que deberán formar la cuenta, concluida la venta de los Generos, y para qué efectos, fol. ibi, n. 11.

Que en la cobranza de lo vendido á plazos sean muy activos, fol. 86. n. 12.

Cada Comisionario llevará cuenta exacta de las Mercaderías que vendiere, con distincion de propias; y de comision, y á quien pertenecieren; como tambien de cuenta de quien recibe, las cantidades que el deudor comprador fuere pagando, para si hubiere quiebra, ú otro accidente; y para qué efectos, fol. ibi, n. 13.

Como han de seguirse por los Comisionarios las ordenes que sobre el producto de lo vendido tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso, fol. 87. n. 14.

Lo que deberán hacer quando recibieren por Mar, ó Tierra Generos, y Mercaderías, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su Dueño, ú otro parage, fol. ibi, n. 15.

Derechos que han de llevarse por las comisiones, fol. 88. nn. desde el 16. hasta, el 19. inclusives.

Que los Derechos de comision, expresados en los numeros antecedentes, se entiendan en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, fol. 89. n. 20.

CA-

CAPITULO TRECE.

De las Letras de Cambio, sus Aceptaciones, Endosos, protextos, y terminos, fol. 89.

SUMARIO.

UE son las Letras de Cambio, y á quienes comprehenden para la obligacion de su pafol. 89. n. 1. Cómo, y con qué circunstancias se deben forfol. 90. n. 2. Cómo, en dónde, y con qué circunstancias se deberán formar tambien los Endosos de las Lefol. ibi, n. 3. tras . Fe que se deberá dar á las Letras de Cambio, y á las Cedulas tambien de Cambio, y como se han de fol. ibi, n. 4. hacer cumplir, Que los Libradores han de dar a los tomadores de las letras las segundas, terceras, ó mas, como tambien el Tenedor Endosante ultimo, copia de la que tuviere todos sus Endosos, una, ó mas veces, y con qué advertencias, y que todos tengan Libro Copiador de Letras, fol. 91. n. 5. Que el Librador que haya dado Letra, si el Tomador le pidiere que la mude, ó divida en dos, ó mas, lo haga, volviendole la primera; y si conviniere al Librador mudar su Letra ya entregada, lo podrá hacer, y en qué tiempo, y forma ha de ser fol. ibi . n. 6. uno, y otro, Qué Letras tiradas por el Librador á su propia orden, como se acostumbra, puedan hacerse, y sean de la misma validacion que las otras, fol. 92. n. 7. Que faltandose al pagamento de las Letras en las especies que contengan, ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en Villetes, ú otra es-

pecie, cómo se ha de proceder contra los Libra-

fol. ibi, n. 3.

Qде

dores sobre el perjuicio,

Que los Tenedores de las Letras sean obligados á presentarlas para su aceptacion, á quienes, y en qué terminos respectivos á los parages para donde fuere, fol. 92. numeros desde 9. hasta 16. inclusives.

Quando se negociaren Letras, asi Extrangeras, como de estos Reynos, cuyos terminos esten al aspirar al tiempo de hacerse los negocios, qué se deberá executar, fol. 94. n. 17.

Viniendo á esta Villa Letras de qualquiera parte, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas cumpliendo su termino; qué deberán hacer los Tenedores de ellas, fol. 95. n. 18.

Lo que deberá hacer el Tenedor de la Letra, habiendo sacado los protextos de aceptacion, ó pagamento en tiempo, y en forma, fol. ibi, n. 19.

to en tiempo, y en forma, fol. ibi, n. 19. Que advirtiendose por los Libradores, y Endosantes de algunas Letras, al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalen; se haga asi por los Tenedores de ellas; y lo demás que en este caso deberán executar, fol. 96. n. 20.

Que acudiendose por los Tenedores de Letras con ellas, y sus protextos al Librador, ó Endosante, se les apremie á su paga; y cómo se ha de proceder, fol. ibi, n. 21.

Recursos que han de tener los Endosantes que pagaren Letras á otro, ú otros anteriores, hasta el mismo Librador; y cómo se ha de proceder sobre su cobranza, fol. ibi, n. 22.

Requiriendose al Librador, ó Endosante por el Tenedor de la Letra que estuviere protextada por falta de aceptacion, para que le dé seguridad de pagarse á su tiempo, lo deberá hacer, y en qué forma, fol. 97. n. 23.

Cómo, y en qué tiempo deberán remitirse las primeras Letras por los Tomadores, y Tenedores que las negociaren, á solicitar su aceptacion, y avisar de ella, de lo contrario al Librador, ó Endosantes, y que las segundas, y terceras puedan remitirlas adonde quisieren para su negociacion, y en qué forma, y á cargo de quien han de correr los cambios, y recambios causados en otras partes, fol. 98. n. 24.

Lo que deberá hacer el Tenedor de Letra protextada por falta de pagamento, cuyo valor resacare, no hallandose cambio abierto para la Plaza donde se libró, fol. ibi, n. 25.

Lo que deberá tambien hacer quien tuviere una Letra para solicitar la aceptacion sin Endoso, ni orden para cobrarla á la disposicion de la segunda, ó tercera que viniere con Endoso legitimo, fol. 99. n. 26.

Si Letra aceptada se extraviare, ó perdiére, y el Tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas acudiere á pedir su pagamento, cómo, y con qué resguardo se le deberá hacer por el Aceptante, fol. 100. n. 27.

El que recibiere Letra para hacerla aceptar, como la deberá presentar para ello, y sacar el protexto si no aceptare; y en qué tiempo le ha de remitir al Librador, ó Endosante, quedandose con la Letra, y lo que ha de hacer con ella al cumplirse sin esperar á dics corteses, fol. ibi, n. 28.

Que el Tenedor de la Letra podrá usar de su accion contra el Aceptante, y lo que deberá hacer, y en qué tiempo, si quisiere conservar, y retener su derecho contra el dador, y endosantes, y como estos le podrán pagar, fol. 101. n. 29.

Como el Dueño, ó Tenedor de una Letra, podrá cobrar del Aceptante parte de ella, y recurrir por lo demás al Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos. fol. 102. n. 30.

El que tomare Letra de cambio, cuyo importe sea por cuenta, y riesgo de otro, la deberá sacar en derechura á favor de él, y no al suyo, para endosarla; á menos de haber convenio, ó pacto entre ellos de que haya de ser de cuenta, y riesgo del tal

I N D I C E.
tal Tomador, y Endosante, fol. 102. n. 31
Como deberán ponerse las aceptaciones de las Letras
y con qué circunstancias, fol. 103. numeros desde
32. hasta 34. inclusives.
Que quien tuviere una Letra para su aceptacion mas de
veinte y quatro horas, se entienda quedar aceptado,
y corriendo sus terminos, fol. ibi, n. 35.
En qué forma, y por quienes deberán ponerse las
aceptaciones, fol. 104. n. 36.
Que los Aceptantes sean obligados á la paga, sin que-
darles mas recurso que contra el Librador si lo hizo
de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden,
ó cuenta aceptó, fol. ibi, n. 37.
Monedas en que se puedan hacer los pagamentos de
las Letras, fol. ibi, n. 38.
Que se podrán hacer los pagamentos de las Letras an-
tes de cumplirse sus terminos por los Aceptantes
pagadores, que se mantuvieren en su sano credito
hasta aquel tiempo, y no por los que estuvieren pro-
xîmos á quebrar; y lo que en este caso se deberá
practicar, fol. 105. n. 39.
Preserencia que deberá haber entre los que quisieren
pagar Letras protextadas por el honor del Libra-
dor, ó Endosantes, fol. ibi, n. 40.
Recursos que tendrá el que pagare por el honor de
Librador, ó Endosantes, iol. ibi, n. 41.
Recibo que deberá dar quien cobrare Letra acepta-
da fuera de esta Villa á pagar en ella, además de
el que se acostumbra poner en las mismas Letras,
y para qué efecto, fol. 106. n. 42.
Terminos para acudir á usar de su derecho con-
tra Libradores, Aceptantes, y Endosantes que
hubieren quebrado; y el modo con que se
les deberá hacer pagar; y quanto en cada con-
curso, fol. ibi, n. 43.
Como se han de entender, y contar los terminos de
las Letras de cambio, segun su tenor, y las Pla-
zas de donde vinieren, fol. 107. nn. desde 44. á
59. inclusives.
and with the contract of the c

Que el Aceptante, y pagador de Letras se arreglen siempre al estilo, y costumbre, que en quanto á los terminos, usos, y cortesías se practicare en la fol. 112. n. 60. Plaza del pagamento,

CAPITULO CATORCE.

De los Vales, y Libranzas de Comercio; sus Aceptaciones, Endosos, y terminos, y de las Cartas ordenes tambien de Comercio. fol. 112.

SUMARIO.

Orma con que se han de hacer los Vales de Comercio. fol. 112. n. 1. Terminos en que se han de pagar, fol. 113. n. 2. Quando se negociaren los Vales, como se han de poner los Endosos, y que se firmen sin admitir rubrica, fol. ibi. n. 3. Lo que deberán hacer los Tenedores de los Vales si no se les pagaren en sus terminos; y sus recursos para la cobranza, fol. ibi, n. 4. Que los Tenedores de Vales puedan recibir baxo de Protexto lo que les dieren los deudos, sin perjuicio del derecho contra Endosantes; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demás comprehendidos, fol. 114. n. 5. Terminos en que los Tenedores de Vales deberán hiscer sus presentaciones, devolucion, recurso, y demás necesario, fol. ibi, n. 6. Termino en que los Tenedores de Libranzas sin plazo han de acudir á su cobranza, y volverlas á sus

dueños; y el de las que tuvieren plazo, ó señalaren dia fixo. fol. ibi, nn. 7. y 8.

Lo que deberán hacer los que tomaren en lugar de las tales Libranzas Letras con Recibo en blanco, para los pagamentos de pronto, cuyos terminos estén al aspirar, y para qué efecto, fol. 115. n. 9.

Co-

Cómo, y con qué circunstancias se han de dar las Cartas ordenes de credito, fol. 116. n. 10.

Advertencias para los que hubieren de pagar en virtud de Cartas ordenes de credito, Letras, y Libranzas, no siendo conocidos los Portadores, fol. ibi, nn. 11. y 12.

CAPITULO QUINCE.

De los Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros, y Fletamentos, su numero, y lo que deberán executar, fol. 117.

SUMARIO.

UE no haya mas numero de Correc'ores que el de ocho, su nombramiento, y jurame 1fol. 117. n. 1. Calidades que han de tener los que fueren nombrafol. 1-18. n. 2. dos . Cómo han de proponer los negocios, y hacerlos, así de Letras, como de Mercaderías, fol. ibi, nn. 3. y 4. Libro que ha de tener cada uno, y como han de asentar en él·los negocios que hicieren, y con qué circunstancias, Control of fol. ibi, n. 5. Que el Libro, ó Libros de qualquier Corredor que por muerte, ó exclusion dexare de serlo, se pongan en el Archivo del Consulado, y para que efecto, 300 to 100 to 1 fol. 119. n. 6. Que ningun Corredor sea Comerciante, ni trate en Cambios, Letras, Endosos, ni tenga caxa de ningun Comerciantes, ni Generos, ni Mercaderías para vender por sij ni otra persona en su nombre; ni sean maseguradores por Mar ini Tierra, ni se interesen . en Navios, ni otra Embarcacion, fols ibi, numeros Lo que se lles deberá pagar de Corretaje, asi de le Mercaderias como de Leiras q y por quiesomes, ar as say (2) and according and fold 20. n. 22. Oue Ddd فلأروعي

Que al principio de cada año hayan de jurar de haber pasado puntualmente á sus Libros los negocios en que hubieren intervenido el antecedente, fol. 121. n. 12

Que ninguna muger ni otra persona con titulo de Corredora, ó Corredor, no siendo de los ocho admitidos, y juramentados, intervenga en vender Mercaderías, fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De los Corredores de Navios, Interpretes de sus Capitanes, ó Maestres, y Sobrecargas; numero de ellos, y lo que deberán hacer, fol. 121.

SUMARIO.

THE LOS

ME solo haya quatro Corredores de Navios; calidades que deberán tener, y su juramento, fol. 121, n. 11 Las Lenguas que deberán saber, fol. 122. n. 2. Que no hagan Comercio alguno para sí miss mos, we appear an improve general solfol. ibi, m. 3. Fidelidad con que deberán asistir á los Capitanes, y Marineros en interpretar lo que declararen, y protest taren de su Lengua á esta ; be bol. ibi, n. 4. Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren, fol. 123. n. 4. Legalidad con que debeián proceder en la asistencia á los Capitanes, o Sobrecargas len el despacho de las - Mercaderías, sin comprar ni vender para sí mismos the cosa algunação na servera que em folcibi a na 6. Libro que deberástener cada Corredor py lo que shan denasentari eivėl, sy para que efecto in folitibi, no 7. Como han de llevar vsus on Derechosh sinc sexceto dem, elaborado de reger de del et 24gn & Asistencia, y prevenciones, que deberáni hacer al Capitan, Maestres, ó Sobrecarga, que se valiere de elios,

ellos,

Que no compren, ni vendan, ni intervengan en que otros lo hagan abordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas Mercaderías algunas, fol. ibi, n. 10.

Que no salgan, ni se anticipen á solicitar de los Capitanes, ó Sobrecargas, que vinieren sin consignacion la comision para nadie, fol. 125. n. 11.

Que los Mercaderes Capitanes, ó Maestres de Navios, que quisieren obrar por sí mismos, no esten obligados á valerse de Corredor, y á lo que lo estarán, fol. ibi, n. 12.

Derechos, que deberán llevar los tales Corredores

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

fol. ibi, n. 13.

de Navios,

De los Atrasados, Fallidos, Quebrados, 6 Alzados; sus clases, y modos de procederse en sus Quiebras, fol. 126.

SUMARIO.

Lases de Atrasados , Quebrados , ó Falli-⊿ dos, fol. 126. n 1. Quales se deberán entender por atrasados, fol. 127. n. 2. Los que se deberán estimar por Quebrados inculpafol. ibi, n. 3. bles, Los que se deberán reputar por alzados, por qué razon; y modo con que se deberá proceder contra ellos. fol. 128. n. 4. Lo que deberá hacer el Comerciante, que se viere precisado á dar punto á sus negocios, fol. ibi, n. 5. Como han de proceder el Priore, y Consules contra los tales, luego que sepan su atraso, y fol. 129. numeros 6. y 7. retiro, Que hagan fixar Edictos para el descubrimiento de bienes, libros, y papeles, fol. ibi, n. 8. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa \mathbf{D} dd 2

del Quebrado, ó Fallido, fol. 130. n. 9.
Que no se entreguen à Acreedor alguno al tiem-
po del embargo, y inventario ningunos Efec-
tos, fol. 130. n. 10.
Que hagan notificar en la Estafeta no se en-
treguen cartas al Fallido, ni á sus dependien-
tes, fol. ibi, n. 11,
Depositarios que se han de nombrar, y dere-
chos, que deberán llevar los que fueren nombra-
dos, fol. ibi, n. 12.
Que Prior, y Consules hagan juntar los Acreedores,
para que nombren Sindicos Comisarios, y otros
efectos, fol. 131. n. 13.
Terminos en que los Acreedores, asi de esta Villa,
como de fuera han de presentar sus Escrituras, y
cuentas, fol. ibi, numeros 14. y 15.
Cómo, y en qué terminos deberán acudir los que tu-
vieren efectos exîstentes en la casa del Fallido, y
lo que se deberá hacer, fol. 132. n. 16.
Que se solicite por los Comisarios el recobro,
ó despacho de generos, y creditos del Falli-
do, fol. 133. n. 17.
Junta de Acreedores, que se deberá hacer, y para qué, fol. ibi, n. 18.
qué, fol. ibi, n. 18. Que los Comisarios reconozcan los libros del Falli-
do, y formen memoria general de sus deudas, ha-
beres, y efectos, y que para ello concurra el Fa-
llido, y en qué caso, y forma, fol. ibi, n. 19.
Como se ha de entender la mayoría, quando hubie-
re variedad de opiniones entre los Acreedores
acerca de ajuste con el Fallido, y demás inciden-
tes, y providencias, fol. 134. n. 20.
Como ha de justificar su derecho el Acreedor, sobre
cuyas cuentas haya diferencia con los Comisa-
rios., m fol. ibi, n. 21.
Que entre Acreedores, y Quebrado no se haga ajus-
te:ni convencion particular, sin noticia, y con-
sentimiento de los Comisarios, y los demás Acree-
dores, fol. 135. n. 22.
Que

Que los pagamentos, y demás que hicieren los Quebra-
dos de lo que no estén cumplidos sus plazos e
dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se
vuelva á la masa comun del concurso, fol. 135. n. 23
Pena de los que se simularen Acreedores de
Quebrado, ó pidieren mas de lo que se les
debia, fol. ibi, n. 24
Como se ha de proceder contra el Quebrado que
hubiere extraído de su Casa, y Lonja Mercaderías,
alhajas, y otras cosas; endosado Letras, y cedido
Vales; y contra los encubridores que en ello in-
tervinieren, fol. 136. n. 25
Como, y á quien han de pagar los que debieren al
Quebrado, fol. 137. n. 26
Como se ha de entregar á sus legitimos dueños lo que
se hallare en poder de los Fallidos, de comision
deposito, y en otra forma, fol. ibi, n. 27
Si de venta de Mercaderías de comision hecha por
el Quebrado, debieren los Compradores qualquier
cantidad, á quien se ha de declarar pertenecer, y
lo mismo Letras, si se hallaren en poder del Fa-
llido, fol 138. n. 28.
Termino en que el Comitente ha de elegir, para cobrar
entre el Comisionario, y Comprador, por lo que
se le debiere estando ambos en estado de quiebra,
y como se ha de proceder, fol. ibi, n. 29.
Al que tuviere que haber del Fallido de resto de Mer-
caderías recibidas de su cuenta poe Mar, ó com-
pradas en tierra, que estuvieren en sér, como se
le ha de pagar, fol. 139. n. 30.
Si el Fallido hubiere recibido conocimientos de Mer-
caderías, que todavia no hayan llegado, á su po-
der, ni tenga pagado su valor; qué se deberá ha-
cer, fol. ibi, n. 31.
Sobre las Cesiones, Endosos ó ventas de Mercade-
rías que hubieren hecho los Fallidos, no habiendo
llegado á su peder, á otras personas; lo que tam-
bien se deberáshacer, fol. 140. n. 32.
Como se ha de proceder quando en la casa del Falli-
do

do se hallaren Mercaderías recibidas, ó compradas de su cuenta de una, ó mas personas Acreedoras, á quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas, ó compradas lo sean, fol. 140. n. 33.

Que ningun Acreedor sea preferido en Generos, ó Mercaderías pertenecientes á él en la casa del Fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso, fol. ibi, n. 34.

Como se ha de proceder sobre la entrega de los Generos, que se hallaren en la Lonja, ó Tienda del Quebrado á venderse por menor, empezados, y por empezar, fol. 141. n. 35.

Lo que se ha de hacer quando en casa del Quebrado se hallaren Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni numeros; como son Bacallao, y otras semejantes, sobre su paga, y entrega, fol. ibi, n. 36.

Lo que tambien se ha de hacer quando algun vendedor de Mercaderías tomáre en pago Letra á cierto termino, dentro del qual el Comprador de los Generos, Librador, ó Endosador de ella, faltare á su credito, fol. 142. n. 37.

Como se ha de proceder quando las Mercaderías cargadas en Navios por los Fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, fol. ibi, numeros 38 y 39.

tificaren serlo, fol. ibi, numeros 38 y 39. Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, qué se deberá tambien hacer, fol. 143. n. 40.

Que conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el Fallido recibir, ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, y cómo, y por qué razon, fol. 144. n. 41.

Quando el Fallido hubiere librado Letras contra el Comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas, ú otros efectos, para en pago de Mer-

caderías compradas, y cargadas de su cuenta
qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proce
fol. 144. n. 42
Si se cargaron las Mercaderías de cuenta, y riesgo del
Fallido, y hubiere librado sobre elias en virtud de
- conocimiento remitido alguna cantidad al Consigna-
tario; lo que se deberá hacer, fol. 145. n. 43.
Si las tales Mercaderías cargadas de cuenta, y riesgo del
Fallido no fueren de vendedor que tenga derecho
especial á ellas, sino que el Fallido las tenia pagadas;
qué se deberá hacer, fol. ibi, n. 44.
Quando no se hubieren remitido conocimientos por el
Cargador al Consignatario, y con oferta de que en
otro Correo lo haria, libró algunas Letras, y faltó a
su credito antes de poderselos dirigir; qué se debe- rá hacer, fol. 146. n. 45.
Si el Fallido hubiere dado en pago de las Mercaderías
cargadas otras compradas á una, ó mas personas, por
cuya cuenta no fueron las embarcadas; qué se debe-
rá executar, fol. ibi, n. 46.
Que por deuda del Fallido, que sea anterior á las Mer-
caderías cargadas, no dé privilegio de hipoteca
caderías cargadas, no dé privilegio de hipoteca en ellas, fol. ibi, n. 47.
Que siempre que en qualquiera de los casos antece-
odentes mandandose judicialmente por Prior y
Consules se descarguen las Mercaderías, ó se mu-
de su destino á otros Consignatarios; se ha de ha-
cer por los Capitanes de los Navios, y en qué for-
ma, fol. 147. n. 48.
Quando el Fallido hubiere remitido Mercaderías de su
propia cuenta en comision por Tierra, ó Mar, y se
hallen exîstentes en spoder del Comisionario, á
quien fueren dirigidas; como se ha de proceder, fol. ibi, n. 49.
Si comprare Mercaderías por cuenta, y orden de
otro, y se las remitiere por Tierra, o Mar, y que
al tiempo que declaró su quiebra le estaba
debiendo la persona, por cuya cuenta fueron el todo, ó parte de su valor, que se deberá
ha-
A146

fol. 147. n. 50. hacer, Que si contra bienes tocantes á la quiebra, y concurso se hiciere algun embargo en otro Juzgado; como se ha de proceder para que vengan al Juicio unifol. 148. n. 51. versal, Quales Acreedores se deberán declarar por privilegiafol. ibi, n. 52. Lo que se deberá hacer en quanto á los Acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduafol. 149. n. 53. cion, Las Dotes de las mugeres de los Fallidos, ó quien las representare; como se han de graduar, fol. ibi, n. 54. Y lo que sobre esto se declaró por su Magestad, en la Real Confirmacion.

Forma de sentenciar de graduacion, y hacer pago á los Acreedores privilegiados, hipotecarios, y personales, y como se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros, por Letra, Vale, ó Libranza, fol. 150. n. 55.

Lo que se ha de hacer en quanto á los que habiendo recibido cantidades de dinero, ú otros efectos por via de anticipacion de personas de esta Villa, y otras partes á quienes habian remitido Lanas, y otras Mercaderías para venderlas de comision, ú de su propia cuenta, y despues de haberlos socorrido, padecieron atraso, ó quiebra, fol. ibi, n. 56.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

De los Fletamentos de Navios; y conocimientos que hacen los Capitanes, ó Maestres; y su forma, fol. 152.

SUMARIO.

UE es Fletamento de Navio, fol. 152. n. 1.
Cómo se pueden hacer los Fletamentos, y con qué circumstancias, fol. ibi, n. 2.
Que el Fletamento se haga por Escritura ante Escritura

,
cribano, ó Contrata entre Partes, por medio de Con
redor, ó sin él, en qué forma, y quien le ha de po
der hacer, fol. 152. n. 2
Condiciones, y circunstancias que ha de contener e
Fletamento, fol. 153. n. 4
Como se ha de poner al costado del Navio la carga es
el termino contratado, y lo que en desecto sera
de cuenta del Cargador, y demás que se debera
hacer, fol. ibi, n. 5
Que el Capitan, ó Maestre de Navio no haga Fleta-
mento sin el consentimiento de los dueños de él, o
su Consignatario, fol. 154. n. 6.
En qué casos, y como no debefá salir el Capitan con su
Navio, á navegar, hasta que se lo consienta el Car-
gador, ó Afletante, fol. ibi, n. 7.
Si antes de salir el Navio fletado se suspendiere el Co-
mercio á causa de guerra, ó por otro motivo, será
nulo el Fletamento, fol. ibi, n. 8.
Si á algun Afletante despues de haber cargado en el Na-
vio sus Mercaderías le conviniere anular el Fleta-
mento, y descargarlas, lo hade poder hacer, y en
qué forma, fol. 155. n. 9.
Lo que se ha de hacer quando por orden supe-
rior estuvieran cerrados los Puertos, y los Ba-
xeles detenidos con su carga por algun tiem-
po, fol. ibi, n. 10. Si en Fletamento ajustado para ida, estada, y vuelta su-
cediere que llegado el Navio al Puerto de su destino,
no se le quisiere dar carga por el Consignatario; qué
deberá hacer el Capitan, fol. 156, n. 11.
En qué casos, y cómo se ha de poder mudar de viage,
y Puerto, fol. ibi, n. 12.
Quando el Navio estuviere fletado por entero pa-
ra viage de ida, y vuelta, ó solo para ida, aun-
que el que le hubiere fletado no tenga toda la
carga, no ha de poder el Capitan tomar la de
otro sin noticia, y consentimiento del Fletan-
te, y ha de ser para él el Flete de la que re to-
mare, fol. 157. n. 13.
Eee Si

- Si se fletare señalando las Toneladas, Quintales, ú otra carga, y no la embarcare el Fletante, ó cargare mas de lo señalado; qué se deberá hacer, fol. 157. n. 14.
- Si Dueño, ó Capitan de Navio le fletare por de mas buque que el que tenga, y al acabar de cargarle se reconociere la falta; qué se deberá hacer, fol. ibi, n. 15.
- Si Navio afletado, y cargado, habiendo salido del Puerto para su viage, arribare por precision en otro, ú otros, y en ellos por causas del Cargador, ó Cargadores fuere retenido, ó embargado, á cuenta de quien han de ser los daños, y lo mismo si el embargo proviniere de parte del Capitan, ó dueños del Navio, fol. ibi, n. 16.
- Quando en virtud del afletamento hiciere el Capitan, ó dueño del Navio, prevenciones para el viage, y en este tiempo conviniere al Afletante, ó Cargador desistirse del Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle; qué se deberá hacer, fol. 158. n. 17.
- A Navio afletado para viage de ida, y vuelta, llegado al Puerto de su destino, si tuviere necesidad de carena, ú otro reparo, se le podrá hacer por el Capitan, aunque exceda los dias de la demora, fol. ibi, n. 18.
- Si se justificare que por negligencia, ó codicia del Capitan se hizo á la vela el Navio sin repararle, y componerle, se le condenará en los daños, fol. 159. n. 19.
- Si por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon, se le pagarán sus Fletes, fol. ibi, n. 20.
- Si el Capitan arribare por temporal, ú otro motivo legitimo en otro Puerto, y le fuere preciso vender Mercaderías de la carga; cómo deberá proceder, fol. ibi, n. 21.
- do suspension de Comercio en el Puerto de su

destino, y se viere precisado á volver al de donde
salió; qué se deberá hacer, fol. 160. n. 22
Si por otro qualquier accidente volviere al Puer
to de donde salió, qué podrán hacer los Carga-
dores, fol. ibi, n. 23
Si la retencion del Navio en el curso de su viage se
hiciere de orden de algun Principe; como se en-
tenderá segun el Fletamento, en quanto al Flete.
sueldos de Marineros, y vituallas, fol. ibi, n. 24.
Quando el Dueño, ó Consignatario, á quien se di-
rigieren las Mercaderías, rehusare recibirlas, y
pagar sus Fletes; qué deberá hacer el Capi-
tan, fol. 161. n. 25.
Quando sucediere que por naufragio de Navio, ú
otros accidentes se perdieren las Mercaderías, como
se ha de entender, y proceder sobre la paga de
sus Fletes, fol. ibi, n. 26.
Si el Capitan, por convenio de algun Corsario, ó
Pirata diere algunas Mercaderías; como se le han
de pagar los Fletes de ellas, fol. ibi, n. 27,
Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado
por enemigos, y se hiciere su rescate; como se
le han de pagar los Fletes, fol. ibi, n. 28.
Como se ha de pagar al Capitan la prorata del Flete
correspondiente á lo que se salvare del Navio que
padeciere naufragio, fol. 162. n. 29. Entregandose Mercaderías á persona que entonces,
ó quince dias despues faltare á su credito; como
se han de pagar al Capitan, ó Maestre sus Fle- tes, fol. ibi, n. 20.
Mercaderías en que no podrá obligarse á Capitan, ó
Maestre que cobre sus Fletes; y las que podrán
abandonar sus Dueños, ó Consignatarios, si les
pareciere por el Flete, fol. ibi, n. 31.
Modo con que se ha de proceder en la preferencia del
buque de un Navio para su carga, entre Cargado-
res quando hubiere diferencia, fol. 163. n. 32.
Lo que se deberá hacer extrazon de dicha preferen-
cia, por lo tocante á los Navios que se ponen á la
Ece 2 car-

I N D I C E.

carga, tomandola de varias personas; sin preceder
mas instrumento que los conocimientos de los Ca-
pitanes, fol. 164. n. 33.
Qué es conocimiento de Capitan , ó Maestre de Na.
vio, fol. ibi, n. 34.
Circunstancias que se han de expresar en los conoci-
mientos, fol. ibi, n. 35.
Quantos conocimientos deberán hacerse, y que el
uno lleve el Capitan, ó Maestre, y los demás que-
den en poder del Cargador, fol. 165. n. 46.
Los conocimientos son actos obligatorios del Capi-
tan, para en virtud de ellos apremiarsele al pun-
tual cumplimiento de su contenido, fol. ibi, n. 37.
Quando los conocimientos fueren de diverso contex-
to, á'qual se ha de estar, fol. ibi, n. 38.
Lo que deberá hacer el Cargador, si quisiere sa-
car de bordo lo que tuviere en el Navio, es-
tando firmados los conocimientos por el Capi-
tan, fol. ibi, n. 39.
Cómo se ha de proceder quando alguno, ó algunos
conocimientos firmados por el Capitan, ó Maestre
se hubieren ya remitido al Consignatario, y resis-
tiere la entrega de los Generos, ó mudanza de
conocimientos, fol. 166. n. 40.
Conviniendo al Capitan, ó Maestre tomar Reci-
bo de la persona á quien hubieren venido diri-
gidas las Mercaderías, deberá darsele, y en qué
forma, fol. ibi, n. 41.
Como, y en qué termino deberán pagarse á los Capi-
tanes de Navios, el Flete, y Averías, fol. ibi, n. 42.
Que los conocimientos que se recibieren por qualquie-
ra Negociante á la orden endosados á su favor, se
manifiesten al Corredor, ó Consignatario del Navio,
como, y en qué tiempo, fol, ibi, n. 43.
Que todos los que tuvieren conocimientos á su or-
den acudan á las cargas; en qué forma, y baxo
de qué pena; Just l'afol. 167. n. 44.
Termino en que cada Cargador ha de presentar al
Capitan los conocimientos, y en qué forma, y á
lo

lo que estará obligado el Capitan, fol. 167. n. 45. Lo que se deberá hacer quando por qualquiera accidente del Capitan de Navio, cargado en todo, ó parte, fuere preciso nombrar otro en su lugar, fol. ibi, n. 46.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De los Naufragios de Navios, y forma con que se deberá proceder en ellos, fol. 168.

SUMARIO.

UE Prior, y Consules, luego que se les dé aviso, ó que tuvieren noticia de naufragio de Navio en las Costas de su Jurisdiccion, hayan de acudir al parage, ó despachar persona con su comision; y cómo se ha de proceder, fol. 186. n. 1. Lo que se deberá hacer interin se acudiere por parte del Consulado por los Pilotos, gente de Mar, y demás personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare, fol. 169. n. 2. Adonde se ha de conducir lo que se salvare del naufragio, y como se le ha de hacer el beneficio que necesitare á lo averiado, de fol. 170. n. 3. Que las Mercaderías salvadas que no pudieren librarse de la Avería y daño, se rematen, cómo, y para qué efecto, fol. ibi, n. 4. Como se ha de entregar lo salvado, pareciendo persona á quien pertenezca, fol. ibi, n. 5. Que lo que se sacare del fondo del Mar, ó se hallare sobre sus olas, ó arenales, despues de estar libre lo demás del Navio, se ha de acudir á manifestar, y á entregar; y lo que de ello se le deberá dar á quien lo entregare, is a service of fol. 1971 un. 6. Que de lo que arrojare el Mar en esta Jurisdiccion de Navio naufragado en otras Costas, ó por otro

I N D I C E.

accidente, se dé cuenta à Prior, y Consules, como y para qué efecto; y lo que de ello se ha de dar al que lo manifestare, fol. 171. n. 7.

CAPITULO VEINTE,

De las Averías ordinarias, gruesas, y simples, y sus diferencias, fol. 172.

SUMARIO.

UE se deberá entender por Avería ordinafol. 172. n. 1. Lo que se ha de pagar por Avería ordinaria, de las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra, Como se ha de pagar tambien la Avería ordinaria de las Mercaderías que vinieren de Flandes, Olanda, Amburgo, Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de aquellos Estados, con Primage, ó Somfol. 173. n. 3. brero. Como se ha de entender, y pagar tambien la Avería de las Mercaderías, que vinieren del Reyno de Francia; y el Primage, o Sombrero, fol. ibi, n. 4. Como se ha de regular la Avería ordinaria, quando de otros Puertos de España, y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar por ella, fol. 174. n. 5. Que los Capitanes no puedan con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de la tal Avería ordinaria. fol. ibi, n. 6. Si sucediere, que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él, y en la entrada de otro se hubiere contribuido para Lanchas que le socorrieron con cantidad excesiva, y se pidiere su paga, además de la Avería ordinaria, se declarará por Prior, y Consules lo que en esto se ha de hafol. ibi, n. 7. Declaracion de lo que es Avería gruesa, y de lo que

no lo es, fol. 175. numeros de 8 á 24. inclusives. Qué es Avería simple, y quien deberá padecer el perjuicio de ella, fol. 181. nn. de 25 á 36. inclusives.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar, y reglar de la Averia gruesa, sol. 184.

SUMARIO. And roll habe

O que ha de entrar para contar, y ajustar la Avería gruesa, fol. 184. n. t. Que para la liquidacion del valor de todo, se tase el Navio por peritos nombrados por los Interesados, ú de oficio en rebeldia, fol. 185. n. 2. En qué forma, y terminos se ha de justificar (si fuere menester) el valor de las Mercaderías; y que nunca se haga la cuenta, y regulacion por Fletes, sino por su valor, á menos de convenir en ello, asi Interesados, como Capitan, sin que nadie lo impug-... fol. ibi, n. 3. ne, Como se han de estimar, y regular las Mercaderías, si se hubieren de tasar, fol. ibi, n. 4. Lo que se ha de hacer quando ha de entrar á la Avería gruesa el precio de las Mercaderías, arrojadas por echazon al Mar, ó robadas, y quitadas por Pirafol. ibi, n. 5. tas. Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas las Mercaderías, se estará siendo de las salvadas, á su legitimo valor; y si fueren de las perdidas, se les dará el que constare de las Factufol. 186. n. 6.

Lo que se deberá hacer quando hubiere Mercaderías, que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se hayan echado al Mar, ó robadose por Piratas; y que quando no les haya sucedido esto, llegado al Puerto, como se han de estimar, fol. ibi, n. 7.

Resultando la Avería gruesa por rescate de apresa-

mento, entren tambien á la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; y en que fora ma, fol. 186. n. 8.

Como se ha de estimar el valor de palos que se cortaren, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio, que deban entrar en Averia gruesa, fol. 187. n. g.

Liquidado, y sabido el valor del Navio, y carga, cómo se ha de repartir la Averia gruesa, prorateada sueldo á libra entre los Interesados de uno y otro respectivamente, fol. ibi, n. 10.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

De los Seguros, sus Polizas, y forma de hacerse, fol. 187.

SUMARIO.

Omo, y en que casos se acostumbran hacer contratos de Seguros, y la forma, y circunstancias que en ellos, y sus Polizas se deberán poner ânte Escribano, ó entre Asegurados, y Aseguradores, con Corredor, ó sin él, fol. 187. n. 1.

Que las Polizas de Seguros que se hicieren entre las Partes ó por medio de Corredor, hayan de tener la misma fuerza, que las otorgadas ante Escribano público, fol. 189. n. 2.

Si las Polizas se hicieren condicionales, por no saber el que quiera asegurarse los nombres de Naos, y Maestres, en que sus correspondientes hayan de cargar las Mercaderías, ni el tiempo, en que puedan salir, tendrán la misma validacion que las demás, y lo que deberá hacer el Asegurado, fol. ibi, n. 3.

Quando algun Cargador, Capitan, ó Sobrecarga quisiere asegurar el valor de su Navio, y Cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; que

deberá hacer con el que le hubiere de asegu-Tares ... ad Son fol. 190, n. 4. - rar, Quando estén de Compania con otros, asi Așegurados, como Aseguradores, lo que deberán expresari en la Póliza para saber sinel Seguro que hace es de cuenta particular s'ó de la Compañía; y para or qué electo, un la coma a comunie ob ne fobibienos. Que si se hiciere Seguro de Navio, ó Mercaderías de viage redondo de ida j estada, y vueltanse exprese en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida , y para qué efecto, 🗔 Comment folishin, 6. Que nadie por sí, ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad, que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas; sus derechos, y gastos hasta bordo, premios de Seguros, y el riesgo que deberá correr, pena de la nulidad, y como podrá valer el Seguro, prese fol. 191. n. 71 Como en los negocios de Indias y otras partes remotas se podrán hacer asegurar, para la vuelta, además del interes principal veinte y cinco por ciento, por via de ganancias, y en qué forma, fol. ibi, n. 8. Quando se hiciere el Seguro sobre el Navio, aparejos, aprestos, y gastos hasta la salida del Puerto, qué riesgo ha de correr el dueño de él, fol. 192. n. 9. Que en la Poliza de Seguro de Navio se exprese el importe de él, y para qué efecto, fol. ibi, n. 10. De lo que se puede hacer Seguro, fol. ibi, n. 11. Que tampoco se puedan hacer Seguros sobre las vidas de los hombres, fol. 193. n. 12. Como se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunstancias que deberán ponerse en las Polifol. ibi, n. 13. Si falleciere la persona asegurada antes del rescate, ó libertad, á quien ha de pertenecer el dinero que el Asegurador hubiere remitido, fol. ibi, n. 14. Quando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio, Fff

ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, á qué ha de estar obligado el Aseguraorne i z liegm i k folcibi, n. 153 Que no se haga doblado Seguro sobre una misma cosa, á menos de ser interesados en ella dos, ó mas; que entonces se spodrá hacer, y en qué forma, y como se han de entender entre Asegurados, y Aseguradores acerca del premio, fol. 194. n. 16. Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare á la gruesa, á menos de que sea la persona que le diere, quien no ha de incluir los premios, fol. 195.n. 17. que por ello ganare, Que los Seguros sobre Mercaderías por su natura-leza corruptibles, y otras, que con el tiempo, ó durante el viage se danan, merman, ó cuelan por si mismas, no sean de cuenta de el Aseguraamog . a ruser . spfol. ibi , n. 18. Riesgos á que estará obligado el Asegurador, asi durante la navegacion, como en las cargas, y descargas hasta poner las Mercaderías en tierra en el Puerto de su destino, fol. ibi, n. 19, Si se hiciere Seguro sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, hasta quanto deberá fol. 196. n. 20. valer, Quando, y en qué tiempo el Asegurado previniere al Asegurador, que en el Seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; qué deberá hacer el Asegurador, fol. ibi, n. 21. Si el Asegurado dueño de Navio, ó Mercaderías intentare mudar de viage, qué deberá hacer en quanto á dar noticia al Asegurador; y para qué fol. ibi, n. 22. efecto. Si despues de haberse asegurado sobre Navio, ó Mercaderías que estuvieren en el Puerto, y antes de salir al Mar convinieren los dueños de Navio, y carga, que no lieve efecto el viage; el Asegurador, o Aseguradores deberán anular el Seguro, y volver los premios con la baxa de medio por fol. 197. n. 23.

ciento,

I IV DICE.
Si se hiciere el Seguro sobre Navio, y Aparejos por
tiempo limitado, sin asignacion de Puertos, ha
de quedar libre de los riesgos el Asegurador el
dia que feneciere el tiempo expresado en la Po-
liza, fol. 197. n. 24.
Terminos en que se pueden hacer los Seguros, de
manera que valgan aun despues de perdido lo que
se asegura, y distancias que se señalan para si se
pudo saber, ó no el estado de ello por los Ase-
gurados, y circunstancia que se debe poner en
la Poliza, para que tales seguros tengan valida-
cion, fol. ibî, n. 25.
Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Na-
vio, y Mercaderías que asegurare, firmare Poliza,
será nulo el Seguro, fol. 198. n. 26.
Como se ha de proceder contra quien se hiciere asegu-
rar despues de tener noticia de la pérdida, ó daño
de sus cosas; y contra los Aseguradores que supie-
ren quando firman la Poliza, estar lo asegurado en el
Puerto de su destino; y en qué deberán ser con-
denados, fol. ibi, n. 27.
Que asi Asegurador, como Asegurado, quando le fue-
ren á firmar la Poliza, ó á tratar del premio, debe-
rán manifestar las noticias buenas, ó malas del Na-
vio, ó carga, fol. ibi, n. 28;
Que el Asegurado dé aviso al Asegurador, ó Asegu-
radores, de la noticia que tuviere de arribada de Na-
vio, Avería, muerte de Capitan, ú otra desgracia;
y en qué terminos, fol. 199. n. 29.
Que qualquier Asegurado, sucediendo pérdida, ú des-
gracia de lo asegurado, pueda hacer abandono á fa-
vor del Asegurador, ó Aseguradores; y en qué for-
ma, y con qué circunstancias, fol. ibi, n. 30.
En qué casos se podrá hacer el abandono, y quando
no, fol. ibi, n. 31.
Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegura-
do, y no de parte, ni de Casco de Navio que no
haya padecido daño esencial, y que pueda nave- gar, fol. 200. n. 23.
gar, fol. 200. n. 23. En
2 11 4

En qué terminos deberá hacerse el abandono quando sea por motivo de retencion de Principe en Puertos de Europa, y de la America, fol. 200. n. 33.

Que quando el Asegurado haya de esperar á los terminos señalados en el numero antecedente, si pidiere al Asegurador fianza, deberá darsela, y lo que han de hacer uno, y otro, fol. ibi, n. 34.

Lo que se deberá executar si en los Puertos de estos Reynos de España se hicieren retenciones de Navios asegurados con Mercaderías, ó sin ellas, por orden de su Magestad, antes de empezar el viage, acerca de los Seguros, fol. 201. n. 35.

Como deberán justificar los Aseguradores la pérdida de las Mercaderías aseguradas, y abandonadas, y manifestarlo á los Aseguradores; y quando estarán obligados á hacerlo, fol. ibi, n. 36.

En qué terminos podrá el Asegurado pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, quando no se tuviere noticia del paradero de ellas, fol. ibi, n. 37.

A quien pertenecerá el Navio, ó Mercaderías que se abandonaren por el Asegurado; y como el Asegurador, ó Aseguradores le han de pagar su importe, fol. 202. n. 38

Lo que deberá hacer el Capitan, ó Maestre que cargare de su cuenta, ó de comision Mercaderías en su Navio, y las hiciere asegurar, fol. ibi, n. 39.

Que quando Capitan, ó Maestre de Navio, yendo navegando le desamparare, viendo de lejos otro Navio sin encontrarse con él, hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, no valga el Seguro que tuviere hecho de su Navio; aunque sí los de las Mercaderías, fol. ibi, n. 40.

Lo que se deberá hacer por Asegurados, y Aseguradores, en caso de que un Navio, y Mercaderías fuere apresado, fol. 203. n. 41.

Si algun Navio quedare incapaz de navegar por retencion de Principe, ó defecto del Casco, podrá el Asegurado mudar las Mercaderías asegu-

=
radas á otro Navio, sin perjuicio de los Segu-
ros, fol. 203. n. 42.
Que los Aseguradores podrán hacerse asegurar de
otros, y los Asegurados lo mismo, y en qué for-
ma, fol. 204. n. 43.
Que tambien se podrán asegurar riesgos de tierra,
cobranza, ó pagamento de cantidades fiadas, y otras
cosas que puedan suceder en el Comercio terres-
tre, fol. ibi, n. 44.
En qué tiempo deberán pagar los Aseguradores á los
Asegurados lo que se les deba por sus daños, ó pér-
didas, fol. ibi, n. 45.
Si durante la navegacion hubiere Avería gruesa que
hayan pagado los Aseguradores, y sucedieren otra,
ú otras, y antes de llegar al Puerto de su destino
se perdieren Navio, y Mercaderías, se pagará por
los Aseguradores enteramente, sin baxa de lo antes
pagado, fol. 205. n. 46.
En qué terminos deberá el Asegurado acudir á pe-
dir al Asegurador el importe de la pérdida, y da-
nos, fol. ibi, n. 47.
Que quando en la Poliza no se capitulare baxa de las
cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinie-
ren, se pague enteramente por los Asegurado-
res, fol. ibi, n. 48.
Cantidades por que los Asegurados tendrán derecho
contra los Aseguradores para la paga de sus da-
ños, di de de la company de la
Formula, ó exemplar de las Polizas de Seguros, f. ib. n. 50.